



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIEL ROBERTO DURANGO SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERAS S.A. E.S.P.</b>

Mediante memorial de fecha 19/01/2024, el apoderado judicial de la parte demandante aporta acuerdo transaccional realizado entre las partes, solicitando así la terminación del proceso, sobre lo cual se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa; asimismo, el artículo 2483 ibídem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

De la misma manera, el artículo 15 del CST establece que *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, figura sobre la cual la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.” SL 3102-2019.*

Así las cosas, del contrato de transacción aportado al proceso se advierte que se encuentra suscrito por CARLOS ALDANA BULA de quien se menciona actúa en calidad de gerente de la parte ejecutada ERAS S.A. E.S.P., y FELIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante. Que una vez revisado el expediente se advierte que, según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada ERAS S.A. E.S.P, quien funge en calidad de representante legal de esta persona jurídica es efectivamente ALDANA BULA CARLOS EDUARDO CC 9,061,259, y que de la misma forma según el poder que obra dentro del expediente al profesional del derecho FELIBERTO

SEGUNDO SÁENZ SIERRA tiene la plena potestad para transigir, por lo que se estima que quienes suscriben el acuerdo transaccional tienen la plena legitimación para tales efectos.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que no le dará aprobación a la transacción en comento, por cuanto de su contenido se aprecia que el litigio se transa en la suma de \$9.080.770, que según la apreciación aritmética contenida en el contrato de transacción, corresponde al capital incluido en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), más intereses de mora, no existiendo así **concesión** por parte del ejecutante en sus pretensiones, desconociéndose así la regla operante en materia de transacción, la cual se refiere a que ***se hagan concesiones mutuas o recíprocas***, al momento de suscribir la transacción.

Advierte además el despacho que el acuerdo de pago suscrito entre las partes carece de término o condición para su cumplimiento, aspecto que reviste de incertidumbre la obligación contenida en el plurimencionado contrato de transacción. Y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** dar aprobación al acuerdo transaccional suscrito entre las partes. En consecuencia, no acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho para proveer.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**